

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que a través del correo electrónico del despacho, el 10 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 15 de marzo de 2023, el apoderado judicial que pretende representar a la sociedad demandada, radicó contestación a la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado que presentó la contestación se encuentra inscrito y con tarjeta profesional vigente (certificado 3209757). A Despacho, 28 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00401 00.
Proceso	Verbal - RCE.
Demandante	Isabel Cristina Montoya Ortiz.
Demandados	Tax Alianza S.A.S., Eusebio de Jesús Osorio, y Rubén Darío Osorio.
Asunto	Incorpora – Resuelve recurso – Resuelve sobre notificación.
Auto interloc.	# 0487.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Incorpora y resuelve recurso de reposición.

Se incorpora al expediente nativo, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 08 de marzo de 2023, mediante la cual se procedió incorporar al expediente el memorial del apoderado demandante, por medio del cual aportó evidencia de la gestión de notificación por aviso que realizó a la parte demandada, y se indicó que dicha gestión no se podía tener como válida, ya que no cumplía con los requisitos del artículo 292 del C.G.P., pues no había evidencia de que se hubiese anexado para ello el auto admisorio de la demanda; y por lo tanto, se le requirió previo a desistimiento tácito de la demanda, para que realizará nuevamente la gestión de notificación por aviso.

Inconforme con esa decisión, dentro del término legal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición, en el que indicó que si habría cumplido con lo requerido en el artículo 292 del C.G.P., ya que *“...en la guía 9161535653 que se radicó como anexo con el memorial del 6 de marzo de 2023, claramente se lee que se envían anexos, por 7 folios, los mismos que se mencionan en el memorial aludido en el que se allegó la constancia del envío de la notificación por aviso a la parte demandada y que por cierto, son los autos*

ya referidos, es decir, el que admitió la demanda, el que adicionó el auto admisorio y el que admitió la reforma de la demanda...”.

Teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encontraba el proceso al momento de radicarse el recurso en mención, no se ordenó correr traslado a la parte demandada, ya que la misma no se ha tenido como vinculada a la litis, tanto así que el recurso interpuesto por la parte actora es precisamente sobre la gestión de notificación por aviso.

Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes **consideraciones**.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

El artículo 292 del C.G.P. consagra que: *“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”.* (Negrillas y subrayas nuestras).

Para el caso en concreto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial virtual del 06 de marzo de 2023, aportó evidencia de la gestión de intento de notificación por aviso que le habría realizado a la parte demandada; y dicho memorial se compone de cinco (5) folios, en los que se encuentra el memorial, copia del aviso, guía de envío, guía de entrega, y certificación de la empresa de mensajería.

Teniendo en cuenta los documentos aportados por el memorialista, mediante auto del 08 de marzo de 2023, entre otras decisiones, no se tuvo en cuenta la gestión de notificación por aviso realizada por la parte demandante, ya que no se observa que se hubiere aportado la providencia a notificar a la parte demandada, es decir el auto admisorio de la demanda.

En el recurso de reposición presentado por el apoderado accionante, se indica el recurrente que si habría adjuntado la providencia a notificar mediante aviso, y no solo correspondía al auto admisorio, sino también al que adiciona la admisión,

y al que admitió la reforma a la demanda; y que por eso en la guía de envío de la notificación por aviso, se indica que se aportan siete (7) anexos.

Frente a ese argumento del recurrente encuentra esta agencia judicial, que si bien en la guía de envío, por medio de la cual la parte actora habría remitido la notificación por aviso, se observa que se hizo referencia a “...7 FOLIOS...”, lo cierto es que no hay evidencia alguna de cuales eran esos 7 folios, si los mismos fueron cotejados o no por la empresa de mensajería, y si correspondían o no a lo informado por la parte actora; y por otra parte, en la certificación expedida por la empresa de mensajería, en el cuadro correspondiente a la información sobre los anexos, NO se indicó información alguna, pues el espacio quedó en blanco: “...Anexos()...”.

Si bien se presume la buena fe del memorialista frente a la actuación surtida, el despacho debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales de las partes; y para el caso en concreto, el apoderado no aportó al plenario, con el memorial allegado y la documentación anexa sobre la gestión de intento de notificación, evidencia siquiera sumaria de que lo remitido a la parte demandada estuviera debidamente cotejado por la empresa de mensajería, y, que dichos presuntos anexos en efecto correspondieran a las providencias a notificar.

Por tanto, la decisión de no tener como válida la notificación por aviso que la parte actora realizó a la parte demandada, quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido.

II. Resuelve sobre escritos y notificación parte demandada.

El 15 de marzo de 2023, el apoderado judicial que pretende representar a la sociedad codemandada Tax Alianza S.A., de manera virtual, radicó poder, contestación a la demanda, y llamamientos en garantía, por lo que el despacho procede a incorporarlos al expediente, para los fines legales pertinentes.

Y como del contenido de dichos textos se puede concluir que la parte codemandada Tax Alianza S.A. tiene conocimiento de la existencia del litigio y de las providencias emitidas en el mismo, al tenor del inciso segundo (2°) del artículo 301 del C.G.P., se estima procedente tener a la codemandada sociedad Tax Alianza S.A., como **por notificada por conducta concluyente**, desde el día en el que sea notificada por estados electrónicos esta providencia.

Igualmente, se tendrá por presentada de manera oportuna la contestación de la demandada arribada por el apoderado judicial la sociedad **Tax Alianza S.A.**; sin embargo, se advierte que la parte demandada podrá, dentro del término de traslado para contestar la demanda, que comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, si a bien lo tiene, presentar los pronunciamientos adicionales que considere pertinentes frente a la misma; y para los fines pertinentes, por secretaria, remítase el link para el acceso virtual al expediente de la referencia, al apoderado judicial de la parte demandada.

Adicionalmente se reconoce personería para actuar al Dr. **Pablo José Vásquez Pino**, identificado con tarjeta profesional número 74.401 del C.S.J., para que represente a la sociedad **Tax Alianza S.A.**, en los términos del poder a él conferido.

De la contestación a la demanda, y/o su eventual adición o complementación, se correrá traslado a la parte demandante en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los llamamientos en garantía presentados, los mismos se tramitarán en cuadernos separados, en la debida oportunidad, es decir, una vez se venza el traslado para contestar la demanda por el extremo pasivo.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 066



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**